



**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY DE BENEFICIOS Y FACILIDADES DE PAGO PARA
LAS DEUDAS AGRÍCOLAS DE RUBROS ESTRATÉGICOS
PARA LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regularán los beneficios y facilidades de pago a ser concedidos a los deudores de créditos otorgados con ocasión del financiamiento de actividades agrícolas, para la producción de rubros estratégicos para la seguridad y soberanía alimentaria.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Serán beneficiarios, a los efectos de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas que hubieren recibido créditos agrícolas para el financiamiento de la siembra, adquisición de insumos, maquinarias, equipos, semovientes, construcción y mejoramiento de infraestructura, reactivación de centros de acopio y capital de trabajo, con ocasión de la producción de los siguientes rubros estratégicos:

- Cereales: arroz, maíz y sorgo.
- Frutales tropicales: cambur, plátano, cítricos y melón.
- Hortalizas: tomate, cebolla y pimentón.
- Raíces y tubérculos: yuca, papa y batata.
- Granos y leguminosas: caraotas, frijol y quinchoncho.
- Textiles y oleaginosas: palma aceitera, soya, girasol y algodón.
- Cultivos tropicales: café, cacao y caña de azúcar.

- Pecuario: ganadería doble propósito (bovino y bufalino), ganado porcino, ovino y caprino, pollos de engorde, huevos de consumo, conejos, miel, huevos de codorniz.

Beneficios y facilidades

Artículo 3. Se otorgará a los beneficiarios de la presente Ley, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, los siguientes beneficios y facilidades:

1. Por parte de los entes financieros del sector público y los Bancos Universales y Comerciales: la reestructuración de créditos otorgados al sector agrícola para el financiamiento de los rubros estratégicos mencionados en el artículo 2 de la presente Ley, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Que se encuentren vencidos al 31 de julio de 2009.
 - b. Que, aún encontrándose vigentes al 31 de julio de 2009, el beneficiario demuestre que enfrentó contingencias o eventualidades ajenas a su voluntad, las cuales hubieren provocado la pérdida de capacidad de pago para satisfacer las deudas contraídas con los entes financieros.

Se entenderá que el obligado carece de capacidad de pago cuando, para la satisfacción de la deuda contraída deba efectuar la disposición o gravamen de bienes de su propiedad indispensables para el desarrollo de la actividad agrícola financiada, o bienes necesarios para su subsistencia, o la de su familia; o se vea obligado a gestionar nuevos préstamos, no destinados a inversión productiva, sino al pago de la deuda original.

- c. Que se trate de créditos otorgados con destino a la siembra del rubro maíz y que el productor solicitante hubiera padecido la pérdida de semilla u otros insumos para la siembra de dicho rubro, durante el

período mayo-junio de 2009, indistintamente de que dicho crédito se encuentre vigente o vencido al 31 de julio de 2009.

2. Por parte de la Junta Liquidadora del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) o del Fondo de Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) la remisión de deudas por créditos vencidos, conforme a los planes especiales dictados para tal efecto por el Ejecutivo Nacional mediante Decreto.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Reestructuración: Procedimiento mediante el cual el acreedor de un crédito agrícola y su correspondiente deudor convienen en la modificación de las condiciones del crédito o préstamo originalmente pactadas, acordando nuevos términos para el pago de las obligaciones, con las cuales el deudor se coloque en condiciones más favorables, que le permitan el pago de dicha deuda, con la finalidad de que pueda reactivar su actividad productiva.

Remisión: Es la renuncia voluntaria por parte de la Junta Liquidadora del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y afines (FONDAFA), o del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), a los derechos de crédito que alguno de dichos Fondos posee contra un deudor, liberándolo total o parcialmente de la obligación. La remisión de deuda deberá ser autorizada previamente mediante Decreto, por el Ejecutivo Nacional.

Ente Financiero: Los entes financieros del sector Público Nacional, Estatal y Municipal, con capacidad y competencia para otorgar créditos al sector agrícola del país; los Bancos Universales y Comerciales.

Reestructuración de créditos vigentes

Artículo 5. Cuando la reestructuración versare sobre créditos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité de Seguimiento de Cartera Agrícola, previa evaluación de las solicitudes de reestructuración de deuda,

autorizará al ente financiero, la tramitación de la correspondiente solicitud, estableciendo, de ser el caso, condiciones especiales de financiamiento.

En todo caso, la reestructuración de deudas de crédito vigentes, no podrá exceder, en su conjunto, el diez por ciento (10 %) de la cartera agrícola vigente del ente financiero, al cierre del mes inmediato anterior a la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Los entes financieros públicos o privados, bajo ningún concepto podrán registrar como clientes de riesgo, ni discriminar a ningún productor beneficiado por esta Ley, para optar a planes de financiamiento posteriores, de acuerdo con las normas respectivas a la cartera agrícola.

Términos y condiciones de financiamiento

Artículo 6. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas y de agricultura y tierras, mediante resolución conjunta, establecerán los términos y condiciones especiales que aplicarán los entes financieros, para la reestructuración de deudas conforme a la presente Ley.

Tales términos y condiciones estarán relacionados con los plazos, períodos de gracia, periodicidad de pagos, procedimientos y requisitos para la reestructuración, garantías, tasa de interés y pago de otros compromisos generados por los créditos.

En todo caso, el plazo máximo para el pago del crédito reestructurado podrá ser de ocho años, contados a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio de reestructuración contemplado en la presente Ley.

Tasa de interés

Artículo 7. La tasa de interés aplicable a los créditos objeto de beneficios y facilidades conforme a la presente Ley, será el equivalente a la tasa agrícola vigente fijada por el Banco Central de Venezuela.

Trámite para la solicitud de reestructuración

Artículo 8. El Ejecutivo Nacional, mediante resolución conjunta de los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas y de

agricultura y tierras, establecerá el procedimiento y los requisitos para la presentación y notificación de respuesta de la solicitud de reestructuración de deuda conforme a la presente Ley.

En todo caso, dentro del lapso de treinta días hábiles bancarios siguientes a aquel en la cual se efectúe la solicitud, los entes financieros correspondientes deberán efectuar las evaluaciones técnicas necesarias para certificar las condiciones de la unidad productiva del solicitante, y notificar a éste su decisión conforme a la presente Ley.

La falta de notificación de la decisión dentro del lapso fijado en el presente artículo equivale a la aceptación de la solicitud a los efectos de la presente Ley.

Cuando la reestructuración versare sobre créditos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los entes financieros correspondientes, remitirán previamente la solicitud al Comité de Seguimiento de Cartera Agrícola, a los fines de que éste, dentro de un plazo de quince días hábiles bancarios, autorice o niegue el trámite de la solicitud.

Los criterios de evaluación de las unidades productivas objeto de reestructuración, serán establecidos por el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola.

Negativa de la solicitud

Artículo 9. Si el ente financiero negare la solicitud de reestructuración de la deuda, por no cumplir con las condiciones y requisitos establecidos conforme a la presente Ley, notificará tal circunstancia, y su respectiva motivación, al solicitante y al Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, dentro de un plazo de treinta días hábiles bancarios siguientes a aquel en el cual se efectúe la solicitud, debiendo en la misma oportunidad remitir el correspondiente expediente con todos sus recaudos.

Decisión de casos negados

Artículo 10. El Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola evaluará la negativa de solicitud de reestructuración efectuada por los entes financieros, a tal

efecto dispondrá de quince días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha de recepción del expediente con todos sus recaudos para emitir la correspondiente decisión y notificar de la misma al solicitante y a los entes financieros acreedores.

Si el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola decide la procedencia de la reestructuración, el ente financiero acreedor estará obligado a la reestructuración del crédito según los términos expuestos en dicha decisión.

El acto que dicte el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, agota la vía administrativa.

Cobros en curso

Artículo 11. El cobro judicial o extrajudicial de los créditos agrícolas objeto de reestructuración, así como los juicios en curso con ocasión de ellos, se suspenderán a partir de la fecha de la solicitud de reestructuración, lo cual deberá acreditar el interesado ante el Tribunal que conozca de la acción respectiva.

La suspensión cesará a partir del momento en que la negativa a la solicitud de reestructuración haya quedado definitivamente firme.

En caso de aprobación de la solicitud de reestructuración, el Banco Universal o Comercial deberá desistir del cobro judicial en curso, renunciando las partes a ejercer cualquier acción derivada del desistimiento de esa causa.

Sólo a los efectos de interrumpir la prescripción, el Banco Universal o Comercial podrá intentar acciones judiciales dirigidas al cobro de créditos agrícolas susceptibles de reestructuración.

Obligación de informar

Artículo 12. Los entes financieros remitirán semanalmente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la información sobre las solicitudes recibidas.

Asimismo, los entes financieros remitirán al cierre de cada mes, al Comité de Seguimiento de Cartera Agrícola, la información correspondiente a los créditos reestructurados. El Comité de Seguimiento de Cartera Agrícola, tendrá las más

amplias facultades para la revisión de los expedientes de los créditos reestructurados o negados por los bancos universales y comerciales.

Apoyo y asistencia técnica por parte del Estado

Artículo 13. El ministerio del poder popular con competencia en materia de agricultura y tierras, a solicitud del beneficiario brindará apoyo, asistencia técnica y administrativa directamente, o a través de sus organismos adscritos, para procurar mejoras en las condiciones productivas de la unidad agrícola, en las cuales desarrollen sus actividades los beneficiarios de la reestructuración o remisión de deuda conforme a la presente Ley.

Remisión de deudas de FONDAFA o FONDAS

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional, en aras de garantizar la reactivación del aparato agroproductivo, podrá establecer mediante decreto planes especiales a través de los cuales se efectúe la remisión de deudas por créditos vencidos del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), o del Fondo de Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), en los que se establecerá los rubros, condiciones, procedimientos y requisitos para su procedencia.

La remisión de deudas respecto de acreencias del Fondo de Desarrollo Agrario Socialista, (FONDAS), solo procederá bajo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Situaciones de emergencia producto de desastres o catástrofes naturales, que afecten la producción agrícola.
- b) Circunstancias económicas excepcionales.
- c) Pérdida en la producción agrícola sobre un rubro determinado o una región determinada, por circunstancias no previsibles.

En todo caso, tales situaciones de emergencia, situaciones económicas excepcionales o pérdidas en la producción agrícola, deberán ser decretadas previamente por el Ejecutivo Nacional o declaradas en decreto de remisión de deudas, una vez verificadas.

Administración de riesgos

Artículo 15. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecerá mediante Resolución las condiciones de administración de riesgo para los créditos objeto de reestructuración conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sanciones

Artículo 16. Los Bancos Universales y Comerciales que no cumplan con las condiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como en los actos normativos dictados en su ejecución, serán sancionados conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Ley tendrá un plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

SEGUNDA. Quedan vigentes las normas de rango sub-legal dictadas con ocasión del decreto N° 6.240 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y Facilidades de Pago para las Deudas Agrícolas de Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria, reformado mediante la presente Ley.

TERCERA. El plazo dentro del cual serán exigibles los beneficios o la emisión de los correspondientes certificados de remisión de deuda agrícola, será el establecido en el decreto que establece los planes especiales de remisión de deudas por créditos vencidos.

CUARTA. Los solicitantes de reestructuración de créditos tendrán un plazo máximo hasta el 30 de junio del 2010, para presentar su solicitud de reestructuración ante el respectivo ente financiero.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS

Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO

Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN

Subsecretario